



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 06-09-2021

ESTADO No. 135 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	<a href="#">25000-23-42-000-2019-01142-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	WILSON JAIME AVILA PARADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/9/2021	AUTO PARA MEJOR PROVEER
2	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00672-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MYRIAM ORTIZ HURTADO	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	EJECUTIVO	2/9/2021	AUTO QUE RECHAZA
3	<a href="#">11001-33-42-052-2019-00319-01</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	DORIS SANCHEZ VARGAS	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/9/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	<a href="#">11001-33-35-010-2017-00184-01</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	MARIA REYES BUSTOS DE CELIS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/9/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	<a href="#">11001-33-35-011-2018-00110-01</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	ANA TEOFILDE TAMAYO LOZANO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/9/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	<a href="#">11001-33-35-015-2019-00333-01</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	LIDA FABIOLA JARA CARDENAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/9/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO

7	<a href="#">11001-33-35-028-2019-00091-01</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	EDIL SOCHA APONTE	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/9/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	<a href="#">11001-33-35-028-2019-00318-01</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	MARTHA CONSUELO ROMERO TORRES	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/9/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	<a href="#">11001-33-35-029-2019-00205-01</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	MIRIAM JUDITH MARTINEZ SOLANO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/9/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	<a href="#">11001-33-35-030-2018-00563-01</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	MARIA HAYDEE MORENO SALAZAR	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/9/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	<a href="#">11001-33-42-048-2018-00275-01</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	GLORIA LEAL GOMEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/9/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	<a href="#">25000-23-42-000-2015-04687-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	MARIO CESAR RESTREPO VELASQUEZ	NACION - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/9/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
13	<a href="#">25000-23-42-000-2015-05017-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	MARIA ALEJANDRINA DIAZ DE FORERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/9/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
14	<a href="#">25000-23-42-000-2017-00888-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	LUZ MARINA AGUDELO VIEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/9/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
15	<a href="#">25000-23-42-000-2017-03610-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	SANDRA MILENA TORRES SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/9/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

16	<a href="#">25000-23-42-000-2018-01131-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	GERMAIN TRASLAVIÑA NIÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/9/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
17	<a href="#">25000-23-42-000-2018-01328-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	JOSE ARTURO CAMARGO MONTENEGRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/9/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
18	<a href="#">25000-23-42-000-2018-01505-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	ANGELA PATRICIA OJEDA MONCAYO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/9/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
19	<a href="#">25000-23-42-000-2018-01918-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	ALFONSO ACOSTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/9/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
20	<a href="#">25000-23-42-000-2019-01155-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	ADRIANA JUDITH HERRERA FLOREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/9/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
21	<a href="#">25000-23-42-000-2020-00262-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	JAIRO SANABRIA TOVAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/9/2021	AUTO QUE CONCEDE
22	<a href="#">25000-23-42-000-2018-00378-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CRUZ MARINA MONROY VARGAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/9/2021	AUTO QUE CONCEDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **WILSON JAIME AVILA PARADA**

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
“CASUR”

Expediente: No. 250002342000- **2019-01142-00**

**Asunto: Auto mejor proveer.**

En este estado del proceso, la Sala previo a proferir la sentencia respectiva, encontró necesario ordenar la práctica de una prueba con el objeto de esclarecer puntos difusos de la Litis, **en virtud de lo dispuesto** en el artículo 213 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, **y el artículo<sup>1</sup> 20 de la Ley 2080 de 2021** que modificó el artículo 125 de la norma previamente mencionada.

En efecto, revisado el expediente se observa que, unos de los aspectos a dilucidar es e fenómeno de la prescripción, sin embargo, **no obra prueba en el expediente que demuestre la fecha de radicación de la reclamación de reconocimiento de asignación de retiro** que generó la respuesta de la entidad mediante el Oficio

---

<sup>1</sup> “**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

**2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código; (...)”

Expediente No. 2019-01142-00  
Demandante: Wilson Jaime Ávila Parada

No.E-00003-201900017-CASUR Id: 389277 del 02 de enero de 2019 suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR.

Por lo tanto, **se requiere** al apoderado del demandante para que en el término de diez (10) días allegue con destino al proceso **el escrito de reclamación de asignación de retiro** que generó la respuesta de la entidad mediante el Oficio No. E-00003-201900017-CASUR Id: 389277 del 02 de enero de 2019 suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR, **en el cual se pueda observar la fecha de radicación del mismo.**

De igual manera, se ordena a **Secretaría** que requiera dicha prueba a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" concediendo el mismo término mencionado con antelación para el efecto, en el Oficio que requiera la documental deberá indicarse el No. de cédula de ciudadanía del demandante 4.293.714, además adjuntarse copia del prenombrado oficio que obra en el folio 36 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** al apoderado del demandante para que en el término de diez (10) días allegue con destino al proceso **el escrito de reclamación de asignación de retiro** que generó la respuesta de la entidad demandada mediante el Oficio No. E-00003-201900017-CASUR Id: 389277 del 02 de enero de 2019 suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR, **en el cual se pueda observar la fecha de radicación del mismo.**

De igual manera, por **Secretaría** de la Subsección, ofíciase a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** concediendo el mismo término mencionado para el efecto, en el Oficio que requiera la documental deberá indicarse el No. de cédula de ciudadanía del demandante 4.293.714, además adjuntarse copia del prenombrado oficio que obra en el folio 36 del expediente.

Expediente No. 2019-01142-00  
Demandante: Wilson Jaime Ávila Parada

**SEGUNDO.-** Una vez surtido el trámite anterior, y allegada la prueba, regrese la presente diligencia al Despacho del Magistrado Ponente para proveer.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.142

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Firmado electrónicamente  
**AMPARO OVIEDO PINTO**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. Por tal, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup>Parte actora: javierojas36@hotmail.com – wilsonavila157@gmail.com –  
rmestudiolegal@gmail.com  
Parte demandada: judiciales@casur.gov.co – carlos.benavides150@casur.gov.co

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia Acción: Ejecutiva Ejecutante: <b>Myriam Ortíz Hurtado</b> Ejecutado: <b>Universidad Distrital Francisco José De Caldas</b> Radicación No. 250002342000 - <b>2021-00672-00</b> Asunto: Rechaza la demanda por caducidad
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### ANTECEDENTES

La señora Myriam Ortiz Hurtado a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la Universidad Francisco José de Caldas, en virtud de la cual solicita<sup>1</sup> que se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA: LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y a favor de la señora MYRIAM ORTÍZ HURTADO por concepto de las bonificaciones por antigüedad del quinquenio causadas desde el 28 de junio del 2012, hasta el momento en el que se surta su pago.

**SEGUNDA: LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y a favor de la señora MYRIAM ORTÍZ HURTADO por los intereses de mora generados desde el momento en el que se hizo exigible cada una de las bonificaciones del quinquenio causadas desde el 28 de junio del 2012, hasta el momento en que se surta el pago del beneficio.

**TERCERA:** Que las sumas de dinero reconocidas, sean indexadas conforme la fórmula de corrección monetaria prevista por el Honorable Consejo de Estado.

**CUARTA:** Que, llegado el momento procesal oportuno, en su caso, por auto o sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se ordene seguir adelante la ejecución conforme a las disposiciones aplicables.

---

<sup>1</sup> Expediente digital.

Ejecutante: Myriam Ortiz Hurtado  
Rad: 2021-00672-00

**QUINTA:** Que se condene en costas a la parte demandada.”

Como sustento de sus pretensiones, la parte actora relata los siguientes hechos<sup>2</sup>:

**“PRIMER ORDEN DE HECHOS:** “Relacionados con el reconocimiento de una pensión de jubilación.”

(...)

**SEGUNDO ORDEN DE HECHOS:** “Relacionados con la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 214 del 4 de junio de 1998.”

4. La UNIVERSIDAD DISTRITAL en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (acción de lesividad), impugnó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la Resolución No. 214 del 4 de junio de 1998, al considerar que: i.) La señora MYRIAM ORTÍZ HURTADO no reunía los requisitos previstos en la ley 33 de 1985 para acceder a la pensión de jubilación; ii.) A efectos de liquidar el monto de las mesadas pensionales se incluyeron factores extralegales y iii.) La pensión de jubilación se liquidó sobre el 100% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, cuando debió serlo sobre la base del 75%.

5. Mediante sentencia del 2 de diciembre del 2010, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado Ilvar Nelson Arévalo Perico, declaró la nulidad de la Resolución No.214 del 4 de junio de 1998, al considerar que i.) Para la fecha en la que se reconoció la pensión de jubilación, la acá demandante no cumplía con el requisito de edad previsto en la ley 33 de 1985 (55 años), ii.) se incluyeron factores extralegales para su liquidación y iii.) el monto de la pensión de jubilación debía liquidarse sobre el 75% de los emolumentos percibidos por la señora ORTÍZ HURTADO durante el último año de servicios, más no sobre el 100% como en efecto se hizo.

6. Dicha sentencia fue apelada por ambos extremos procesales, motivo por el cual el Consejo de Estado, sección segunda- Subsección A, mediante providencia del 28 de junio del 2012, confirmó la decisión, haciendo la siguiente claridad: “En este orden de ideas, el proveído impugnado que accedió a las súplicas de la demanda será confirmado, pero adicionándolo en el sentido de disponer, con base en las facultades conferidas por el artículo 170 del C.C.A., que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas deberá reconocer y pagar la pensión de jubilación a la demandada, Myriam Ortiz Hurtado, a partir del 15 de enero de 2003, fecha en que cumplió la edad legal requerida, liquidándola con el 75% del promedio mensual de los factores de salario que sirvieron de base para los aportes durante el último año de servicio, aplicando para el efecto lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 62 de 1985.”

**TERCER ORDEN DE HECHOS:** “Relacionados con la aclaración de la sentencia y la orden de incluir todos los factores y conceptos devengados durante el último año de servicios a efectos de liquidar la pensión de jubilación”

7. La sentencia en mención, fue objeto de solicitud de adición y complementación por parte del otrora apoderado de la señora ORTÍZ HURTADO. En dicha solicitud, el apoderado pidió

---

<sup>2</sup> Folios 1 a 3 C. Ejecutivo.

**Ejecutante: Myriam Ortiz Hurtado**  
**Rad: 2021-00672-00**

a la corporación que precisara los factores y conceptos que debían incluirse para liquidar la pensión de jubilación.

8. Mediante auto fechado 18 de octubre del 2012, el Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección A, resolvió la solicitud de adición y complementación en los siguientes términos:

“(…) observa la sala que si tiene razón la demandada cuando pide que se adicione la sentencia en el sentido de precisar que la liquidación de la pensión a favor a su favor (SIC) deberá hacerse conforme lo ha dispuesto la Sala Plena de esta sección (Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del Consejero Víctor Alvarado Ardila) en la cual se concluyó que la ley 33 de 1985, modificada por la ley 62, no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

En consecuencia, y para que no quede la menor duda de cómo debe ser reconocida la pensión de la señora Ortiz Hurtado, se adicionará la sentencia para precisar que será liquidada con el 75% del promedio mensual de la totalidad de factores y conceptos que ella devengaba durante el último año de servicios.”

9. Así, conforme lo dispuso el Consejo de Estado a través del auto de aclaración de la sentencia antes referida, la pensión de jubilación de la demandante debía liquidarse sobre la base del 75% de TODOS LOS FACTORES Y CONCEPTOS devengados durante el último año. Dentro de los conceptos devengados por la señora ORTÍZ HURTADO durante el último año de vinculación a la institución educativa, se encuentra el quinquenio.

**CUARTO ORDEN DE HECHOS:** “Sobre el incumplimiento de la sentencia por parte de la Universidad Distrital”.

10. La UNIVERSIDAD DISTRITAL no ha cumplido la sentencia emanada del Consejo de Estado, como quiera se abstuvo de incluir en la liquidación de la pensión de jubilación, la bonificación por antigüedad del quinquenio, que se reitera, fue uno de los conceptos devengados por la señora ORTÍZ HURTADO durante el último año de vinculación a la institución.

11. En vista de lo anterior, el día 29 de junio del 2018, mi mandante presentó derecho de petición ante la Universidad para que cumpliera el referido fallo e incluyera en la liquidación de su pensión, todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, entre estos, el quinquenio.

12. En respuesta a esta petición, la universidad mediante oficio del 18 de julio del 2018, manifestó a mí mandante, que no hay lugar a la inclusión de la bonificación del quinquenio en la liquidación de su pensión, toda vez que supuestamente, este concepto no fue devengado durante el último año de servicios.

13. Pese a lo referido en el numeral anterior, la Universidad expidió el 26 de agosto del 2019, una certificación en la que consta que, durante el último año de vinculación a la institución, mi mandante percibió el quinquenio correspondiente al período comprendido

**Ejecutante: Myriam Ortiz Hurtado**  
**Rad: 2021-00672-00**

entre el 10 de septiembre de 1993, al 15 de abril de 1998 (fecha del retiro) por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$1'158.137).

14. De dicho documento se concluye además que la suma de dinero antes mencionada fue tenida en cuenta por la Universidad a efectos de liquidar la mesada pensional otorgada a mi mandante.

15. La decisión adoptada a motu proprio por la Universidad Distrital, consistente en incumplir la sentencia emanada por el Consejo de Estado y excluir el quinquenio de la liquidación de la pensión de jubilación desconoce los derechos adquiridos por mí mandante en materia pensional.

**QUINTO ORDEN DE HECHOS:** “Relacionados con la calidad de título ejecutivo”.

16. La sentencia proferida por el Consejo de Estado el día 28 de junio del 2012 y el auto aclaratorio adiado 18 de octubre del mismo año, constituyen un título ejecutivo, como quiera que allí se ordena el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación equivalente al 75% sobre todos los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de su vinculación, entre estos, el quinquenio, que no ha sido reconocido ni pagado a mi mandante.

17. Así las cosas, las providencias en cita incorporan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

La demanda ejecutiva **fue radicada el dieciocho (18) de agosto de 2021**, según consta en la plataforma SAMAI.

## CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que la parte actora allega como **título ejecutivo, la sentencia proferida el dos (02) de diciembre de 2010<sup>3</sup>**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” con ponencia del doctor Ilvar Nelson Arévalo Perico y **confirmada parcialmente** por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” con ponencia del Doctor Luis Rafael Vergara Quintero el **veintiocho (28) de junio de 2012**, esta última decisión, fue adicionada por dicha corporación el **dieciocho (18) de octubre del mismo año**.

De igual forma se advierte que, la parte actora no allegó la constancia de ejecutoria de tales providencias, no obstante, lo anterior y una vez consultada la página web de la Rama Judicial<sup>4</sup> y la normatividad vigente al momento de proferirse las mismas, esto es, del Código Contencioso

<sup>3</sup> Archivo No. 3 del expediente digital.

<sup>4</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=iVVU5Bz1b086TLEsK%2bU56w2jI34%3d>

Ejecutante: Myriam Ortiz Hurtado  
Rad: 2021-00672-00

Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, se logra inferir que la misma acaeció tres (03) días después de ejecutoriada la providencia que adicionó la sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, tal como se indicó en líneas precedentes, de la documental anexa al expediente digital, se observa que, la sentencia que constituye título ejecutivo fue proferida el dos (02) de diciembre de 2010 y, confirmada el veintiocho (28) de junio de 2012 y **adicionada el dieciocho (18) de octubre del mismo año**. Dicha **adición** fue notificada por edito, el cual fue fijado el día nueve (09) de noviembre de 2012 y desfijado el catorce (14) de noviembre del mismo año; en consecuencia, la firmeza de las anteriores decisiones debió acaecer el **diecinueve (19) de noviembre del año 2012** tal como se constata a continuación:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Miércoles, 25 de Agosto de 2021 - 03:39:14 P.M.

Número de Proceso Consultado: 25000232500020040876603

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Corporacion/Especialidad: CONSEJO DE ESTADO - SECCION SEGUNDA

#### Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION SEGUNDA		LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	APELACION SENTENCIA	TRIBUNAL DE ORIGEN
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS		- MYRIAM ORTIZ HURTADO	
Contenido de Radicación			
Contenido			
(N.I. 0876-2011) M.P. DR. ILVAR NELSON AREVALO PERICO. APELACIÓN SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 214 DEL 4 DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.			

#### Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
F2500023250002004087660352EDICTO20121107094356.doc <a href="#">(Click aquí para descargar)</a>	EDICTO 316
F2500023250002004087660352EDICTO20120829091745.doc <a href="#">(Click aquí para descargar)</a>	EDIC. 205
F25000232500020040876603PARAADJUNTARSENTENCIA20120904154347.doc <a href="#">(Click aquí para descargar)</a>	FALLO

#### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Jan 2013	DEVOLUCION AL TRIBUNAL DE ORIGEN	FECHA SALIDA:31/01/2013.OFICIO.0476 ENVIADO A: - 000 - SCA SECCION SEGUNDA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - CUNDINAMARCA			31 Jan 2013
31 Jan 2013	OFICIO COMUNICANDO LA DECISION	CON OFICIO NO. 0474 SE COMUNICA A LA DEMANDADA Y CON OFICIO NO. 0475 A LA PROCURADURIA			31 Jan 2013
06 Dec 2012	POR ESTADO	POR SECRETARÍA Y ACOSTA DEL PETICIONARIO EXPIDANSE LAS COPIAS AUTÉNTICAS SOLICITADAS (0876-11)	06 Dec 2012	06 Dec 2012	06 Dec 2012
03 Dec 2012	RECIBO PROVIDENCIA	AUTO QUE ORDENA EXPEDIR COPIAS AUTÉNTICAS A LA APODERADA DE LA UNIDISTRITAL.			03 Dec 2012
29 Nov 2012	AUTO QUE ORDENA EXPEDIR COPIAS	POR SECRETARÍA Y A COSTA DE LA PETICIONARIA. EXPIDANSE LAS COPIAS AUTÉNTICAS SOLICITADAS POR LA APODERADA DE LA UNIDISTRITAL.			29 Nov 2012
23 Nov 2012	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, EN UN (1) FOLIO.			23 Nov 2012
16 Nov 2012	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, EN UN (1) FOLIO.			16 Nov 2012
09 Nov 2012	COPIADOR DE PROVIDENCIAS	TOMO 1307 FOLIO 141			09 Nov 2012

Ejecutante: Myriam Ortiz Hurtado  
Rad: 2021-00672-00

09 Nov 2012	POR EDICTO	318 (0876-11)	09 Nov 2012	14 Nov 2012	07 Nov 2012
30 Oct 2012	RECIBO PROVIDENCIA	ADICION SENTENCIA			06 Nov 2012
18 Oct 2012	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE: ACCEDER PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE ADICION DE SENTENCIA UNICAMENTE EN EL SENTIDO DE PRECISAR QUE LA PENSION QUE SE RECONOCERA SERA LIQUIDADADA CON EL 75%DEL PROMEDIO MENSUAL DE LA TOTALIDAD DE FACTORES Y CONCEPTOS DEVENGADOS DURANTE EL ULTIMO AÑO DE SERVICIO			30 Oct 2012
02 Oct 2012	AL DESPACHO	PARA CONSIDERAR SOLICITUD DE ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 28-06-2012 PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA			01 Oct 2012
13 Sep 2012	COPIADOR DE PROVIDENCIAS	COPIADO TOMO 1290 FOLIO 312			13 Sep 2012
03 Sep 2012	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, SOLICITUD ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN SENTENCIA, EN SEIS (6) FOLIOS.			03 Sep 2012
31 Aug 2012	POR EDICTO	206 (0876-11)	31 Aug 2012	04 Sep 2012	28 Aug 2012
23 Aug 2012	RECIBO PROVIDENCIA	FALLO			27 Aug 2012
28 Jun 2012	FALLO	FALLO: CONFIRMA SENTENCIA Y ORDENA A LA UNIVERSIDAD DISTRITAL RECONOCER Y PAGAR A LA DEMANDADA UNA PENSION DE JUBILACION			22 Aug 2012
28 Feb 2012	AL DESPACHO PARA FALLO				27 Feb 2012
22 Feb 2012	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			22 Feb 2012
09 Feb 2012	POR ESTADO	TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO POR DIEZ (10) DÍAS, PARA ALEGAR (0876-11)	09 Feb 2012	09 Feb 2012	08 Feb 2012
19 Jan 2012	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, EN ONCE (11) FOLIOS.			19 Jan 2012
14 Dec 2011	RECIBO PROVIDENCIA	TRASLADO PARA ALEGAR			02 Feb 2012
24 Nov 2011	TRASLADO DE 10 DÍAS PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	TRASLADO PARTES			12 Dec 2011
22 Nov 2011	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE			22 Nov 2011
21 Nov 2011	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, EN UN (1) FOLIO Y DIEZ (10) ANEXOS.			21 Nov 2011
11 Nov 2011	AL DESPACHO	PARA PROVEER			10 Nov 2011
20 Oct 2011	POR ESTADO	ACEPTA RENUNCIA AL PODER Y COMUNICAR (0876-11)	20 Oct 2011	20 Oct 2011	19 Oct 2011
11 Oct 2011	RECIBO PROVIDENCIA	AUTO DE TRAMITE			18 Oct 2011
29 Sep 2011	AUTO QUE ACEPTA	ACEPTA RENUNCIA DE PODER			10 Oct 2011
12 Jul 2011	AL DESPACHO	PARA PROVEER			12 Jul 2011
06 Jul 2011	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. DORA MARÍA NAVARRO ABAÚNZA, EN UN (1) FOLIO.			06 Jul 2011
30 Jun 2011	POR ESTADO	ADMÍTENSE LOS RECURSOS DE APELACIÓN (0876-11)	30 Jun 2011	30 Jun 2011	28 Jun 2011
15 Jun 2011	RECIBO PROVIDENCIA	ADMITE RECURSO			23 Jun 2011
19 May 2011	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO			13 Jun 2011
06 Apr 2011	AL DESPACHO POR REPARTO				05 Apr 2011
05 Apr 2011	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 05/04/2011 A LAS 16:38:24	05 Apr 2011	05 Apr 2011	05 Apr 2011
05 Apr 2011	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 05/04/2011 A LAS 16:32:44	05 Apr 2011	05 Apr 2011	05 Apr 2011

Ejecutante: Myriam Ortiz Hurtado  
Rad: 2021-00672-00

De otra parte debe precisar la Sala que, al presente asunto, le son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por remisión expresa del artículo 306 ibídem, las del Código General del Proceso en los aspectos no contemplados en la Ley 1437 de 2011, siempre que sean compatibles con la naturaleza del proceso y las actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción, sin perjuicio de las excepciones que ha sostenido la sala, en cuanto a la conformación del título ejecutivo y **términos que hubiesen comenzado a correr en vigencia de la anterior normatividad**. Lo anterior por cuanto, la demanda de la referencia fue presentada el **diecinueve (19) de agosto de 2019**, esto es, luego de la entrada en vigencia de dichas normatividades.

El fenómeno de caducidad de la acción en el presente asunto se analizará con la normatividad vigente para la fecha en la cual se profirió la sentencia base de la ejecución, el Decreto 01 de 1984 —Código Contencioso Administrativo y, dicha normativa en su artículo 177<sup>5</sup>, regula lo concerniente a la efectividad de las condenas contra entidades públicas, señalando entre otras cosas, **que tales condenas, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su exigibilidad**.

En el sub lite, teniendo en cuenta que la sentencia base del proceso ejecutivo quedo ejecutoriada el **diecinueve (19) de noviembre del año 2012**, encuentra la Sala que, el ejercicio de la acción ejecutiva cobró vigor 18 meses después, contados a partir del día siguiente a su ejecutoria, esto es, a partir del **veinte (20) de mayo del año 2014**.

En este orden, resulta preciso recordar que, el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, contempló lo relativo a la caducidad de la acción, en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 136.** Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones.

11. **La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años** contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La

---

<sup>5</sup> “Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades publicas

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.** (Se destaca).

(...)”

Ejecutante: Myriam Ortiz Hurtado  
Rad: 2021-00672-00

exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.” (Negrilla y subraya de la Sala)

Dicho término se mantuvo con la expedición de la Ley 1437 de 2011 en el artículo 164 numeral 2° literal k), el cual dispone:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

**k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia** y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**” (Se destaca).

Así las cosas y con base en la normatividad en cita, el ejecutante contaba con cinco (5) años a partir del **veinte (20) de mayo del año 2014** para instaurar la acción ejecutiva, esto es, hasta el **veinte (20) de mayo del año 2019**; no obstante, la demanda fue presentada el **diecinueve (19) de agosto del año 2021**, motivo por el cual, resulta evidente que, para esa fecha, había vencido el término dispuesto en la ley para tal fin.

Así las cosas, resulta necesario recordar el contenido del numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**

(...)

En ese orden, se rechazará la presente demanda ejecutiva, por cuanto resulta claro para la Sala que la misma, se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Sección Segunda Subsección “C”, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Ejecutante: Myriam Ortiz Hurtado  
Rad: 2021-00672-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda ejecutiva presentada por la señora **Myriam Ortiz Hurtado** contra la **Universidad Distrital Francisco José De Caldas**, por encontrarse afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.142

Firmada electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Firmada electrónicamente

**AMPARO OVIEDO PINTO**

Firmada electrónicamente

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

NG

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **DORIS SÁNCHEZ VARGAS**

Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración social

Expediente: No. 11001 3342 052-2019-00319 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **entidad demandada**, contra la Sentencia proferida el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Archivo digital denominado “23SentenciaPrimeraInstancia”

<sup>2</sup> Parte demandante: tehelen@abogados@gmail.com, parte demandada: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, idiaz@sdis.gov.co o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**Expediente: 2019-00319-01**  
**Actor: Doris Sánchez Vargas**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-010-2017-00184-01  
**Demandante:** María Reyes Bustos de Celis  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
**Providencia:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa establece que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de dicha normativa.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandante<sup>3</sup> contra la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>4</sup> que negó las pretensiones de la demanda. Por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA<sup>7</sup>, y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al despacho para dictar sentencia. En razón a la inexistencia de solicitud probatoria no hay lugar a correr traslado a las partes para que

---

<sup>3</sup> Folios 116 a 120

<sup>4</sup> Folios 110 a 114

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

<sup>6</sup> Artículos no modificados por la Ley 2080 de 2021

<sup>7</sup> Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos: **“ARTÍCULO 50.** Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

presenten alegatos, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

11001-33-35-010-2017-00184-01	Correos electrónicos*
Demandante	<a href="mailto:abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com">abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Procurador 125 Judicial II Administrativa	<a href="mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co">jcontreras@procuraduria.gov.co</a>

\*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-011-2018-00110-01  
**Demandante:** Ana Teofilde Tamayo Lozano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Providencia:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa establece que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de dicha normativa.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandante<sup>3</sup> contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>4</sup> que negó las pretensiones de la demanda. Por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA<sup>7</sup>, y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al despacho para dictar sentencia. En razón a la inexistencia de solicitud probatoria no hay lugar a correr traslado a las partes para que

---

<sup>3</sup> Folios 274 a 277

<sup>4</sup> Folios 261 a 270

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

<sup>6</sup> Artículos no modificados por la Ley 2080 de 2021

<sup>7</sup> Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos: **“ARTÍCULO 50.** Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

presenten alegatos, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

11001-33-35-011-2018-00110-01	Correos electrónicos*
Demandante	<a href="mailto:kellyeslava@statusconsultores.com">kellyeslava@statusconsultores.com</a>
Demandado	<a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a>
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Procurador 125 Judicial II Administrativa	<a href="mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co">jcontreras@procuraduria.gov.co</a>

\*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-015-2019-00333-01  
**Demandante:** Lida Fabiola Jara Cárdenas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Providencia:** **Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva y negó las demás súplicas de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-028-2019-00091-01  
**Demandante:** Edil Socha Aponte  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-  
**Providencia:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2021, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las súplicas de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, **no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar**, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-028-2019-00318-01  
**Demandante:** Martha Consuelo Romero Torres  
**Demandado:** Hospital Militar Central  
**Providencia:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa establece que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de dicha normativa.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandante<sup>3</sup> contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2021 por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>4</sup> que negó las pretensiones de la demanda. Por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA<sup>7</sup>, y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Respecto a los documentos anexados con el recurso de apelación el Despacho advierte que, en razón a que los mismos ya obran dentro del plenario y fueron anexados con la demanda<sup>8</sup> no se los tendrá como una solicitud probatoria en segunda instancia en los términos del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>3</sup> Folios 179 a 185

<sup>4</sup> Folios 162 a 170

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

<sup>6</sup> Artículos no modificados por la Ley 2080 de 2021

<sup>7</sup> Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos: **“ARTÍCULO 50.** Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

<sup>8</sup> Folios 81 a 83

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al despacho para dictar sentencia. En razón a la inexistencia de solicitud probatoria no hay lugar a correr traslado a las partes para que presenten alegatos, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>9</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

11001-33-35-028-2019-00318-01	Correos electrónicos*
Demandante	<a href="mailto:marthacoromeros@gmail.com">marthacoromeros@gmail.com</a> <a href="mailto:marioalvarezabog@hotmail.com">marioalvarezabog@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co">judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co</a>
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Procurador 125 Judicial II Administrativa	<a href="mailto:jcontreras@procuraduria.gov.co">jcontreras@procuraduria.gov.co</a>

\*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-029-2019-00205-01  
**Demandante:** Miriam Martínez Solano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Providencia:** **Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia el 4 de noviembre de 2020, por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-030-2018-00563-01  
**Demandante:** María Haydee Moreno Salazar  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
**Providencia:** **Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia el 9 de marzo de 2020, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las súplicas de la demanda.

De otra parte mediante auto del 31 de agosto de 2020 el *a quo*, aceptó la renuncia del poder otorgado al doctor Luis Efraín Silva Ayala, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur.

Posteriormente se allegó memorial poder otorgado por Nora Patricia Jurado Pabón, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., al abogado Teusain Manely Quiñones Sandoval, manifestando que fue “(...) *nombrada mediante Resolución No. 513 del quince (15) de abril de Dos Mil Veinte (2020) y delegada por el Gerente de la entidad, para ejercer representación judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, de acuerdo con la Resolución No. 602 del 11 de mayo de 2020 **documentos que se adjuntan con el presente poder** (...)*” sin embargo, no se allegaron los mencionados anexos, por tanto **se requiere** a la demandada para que en dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este proveído alleguen las documentales que den cuenta la calidad con la que se está confiriendo poder.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Ejecutoriado el auto anterior sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-42-048-2018-00275-01
<b>Demandante:</b>	Gloría Leal Gómez
<b>Demandado:</b>	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E – UPS Hospital Santa Clara
<b>Providencia:</b>	<b>Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado</b>

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* los recursos fueron presentados y sustentados con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase**

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

los recursos de apelación formulados por los apoderados de las partes, contra la sentencia proferida el 3 de julio de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2015-04687-00
<b>Demandante:</b>	Mario César Restrepo Velásquez
<b>Demandado:</b>	Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 23 de octubre de 2020, donde **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por esta Corporación el 8 de noviembre de 2017, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2015-05017-00
<b>Demandante:</b>	María Alejandrina Díaz de Forero
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 25 de febrero de 2021, donde **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de mayo de 2016, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia, en su lugar dispuso: Declarar probada la excepción de falta de objeto de control de la jurisdicción por ser la decisión demandada un acto de ejecución.

La Alta Corporación en la sentencia citada, condenó en costas a la señora María Alejandrina Días de Forero.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia del Consejo de Estado, en virtud de la cual se condenó en costas en segunda instancia, procede este Despacho a fijar las agencias en derecho de la siguiente forma:

**Fíjese el 1% de las pretensiones**, que se ordenarán a cargo de la parte actora, en beneficio de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003. Liquidación que deberá realizar la Secretaría de la Subsección, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Una vez realizada la liquidación de costas, regrese al Despacho para su aprobación.

**OBEDÉZCASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Magistrada**

\*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2017-00888-00
<b>Demandante:</b>	Luz Marina Agudelo Vieda
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 27 de noviembre de 2020, donde **CONFIRMA** la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de mayo de 2018, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2017-03610-01  
**Demandante:** Sandra Milena Torres Sánchez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional -  
Dirección General de Sanidad Militar

---

**Obedézcase y cúmplase**, lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 3 de junio de 2021, donde **confirmó** la sentencia proferida por este Tribunal el 14 de noviembre de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2018-01131-00
<b>Demandante:</b>	Gersaín Traslaviña Niño
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 11 de febrero de 2021, donde **REVOCA** el auto proferido por esta Corporación el 31 de enero de 2019, mediante la cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2018-01328-00
<b>Demandante:</b>	Jorge Arturo Camargo Montenegro
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 4 de marzo de 2021, donde **CONFIRMA** la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de julio de 2019, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2018-01505-00
<b>Demandante:</b>	Ángela Patricia Ojeda Moncayo
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 28 de enero de 2021, donde **CONFIRMA** la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de mayo de 2019, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2018-01918-00
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
<b>Demandado:</b>	Alfonso Acosta Bejarano
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 25 de febrero de 2021, donde **CONFIRMA** el auto proferido por esta Corporación el 29 de mayo de 2019, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de la resolución No. 00915 del 27 de enero de 2003.

Verificada la Sede Electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI, se observa que el expediente principal del proceso de la referencia se encuentra en el Consejo de Estado pendiente de resolver un recurso de apelación incoado contra el auto que resolvió sobre las excepciones. En consecuencia, manténgase este cuaderno en Secretaría de la Sub Sección, hasta tanto pueda ser incorporado al expediente principal.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2019-01155-00
<b>Demandante:</b>	Adriana Judith Herrera Flórez
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 27 de mayo de 2021, donde **REVOCA** el auto proferido por esta Corporación el 11 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró no probada la excepción de caducidad de la acción en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-00262-00  
**Demandante:** Jairo Sanabria Tovar  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-  
**Asunto:** **Concede recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **28 de julio de 2021**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia que **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>4</sup>.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación<sup>5</sup>. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **28 de julio de 2021**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia de **28 de julio de 2021**, proferida por este Tribunal.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

<sup>4</sup> 04 de agosto de 2021

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia\_...** PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2018-00378-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES  
**Demandado:** Cruz Marina Monroy Vargas  
**Asunto:** **Concede recurso de apelación contra  
sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **30 de junio de 2021**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia que **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>4</sup>.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación<sup>5</sup>. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **30 de junio de 2021**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Conceder** en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia de **30 de junio de 2021**, proferida por este Tribunal.

**SEGUNDO: Reconocer personería** adjetiva a la abogada **Paula Andrea Pardo Quintero**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.662.778 y portadora de la T.P. No. 298.059 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderada de la parte demandante.

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

<sup>4</sup> 21 de julio de 2021

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia\_(...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...)” (negrilla del Despacho).

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00378-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**TERCERO:** Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.